



Expediente: **051483341597 051480211917**
Radicado: **RE-00882-2023**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **01/03/2023** Hora: **08:57:03** Folios: **6**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que dentro del expediente N° 051480211917, reposan las diligencias propias del control y seguimiento al uso y aprovechamiento del recurso hídrico, realizado por la sociedad CRIADERO SAN SILVESTRE LA CEJA LTDA, con Nit 800 208 294-5, para su establecimiento de comercio localizado en predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-165048, ubicado en el municipio de El Carmen de Viboral-Antioquia.

Que mediante la Resolución N° 131-0606 de agosto 12 de 2011, notificada el 26 de agosto de 2011, se renovó a la sociedad Criadero San Silvestre La ceja LTDA identificada con Nit 800.208.294-5 a través de su representante legal el señor José Libardo Henao Tejada, identificado con cédula de ciudadanía 8.394.362, una concesión de aguas otorgada mediante Resolución 131-0334 de 25 de mayo de 2006, para el uso de un caudal de 0.59 L/seg, para el uso pecuario distribuido así: 0,5 L/seg derivados del lago No1 en las siguientes coordenadas X: 860.349, Y: 1.116,325,2 : 2.170, 0,041 L/seg derivados del lago No2, en las siguientes coordenadas X: 860.715, Y: 1.166.502,2: 2.154 Y 0.055 L/seg para uso pecuario (lavado y limpieza de instalaciones) en beneficio del predio identificado con FMI 018-25580, con coordenadas X: 860.949, Y 1.165.750, Z: 2.170, ubicado en la zona

Ruta Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

urbana de El Carmen de Viboral. El cual tendría un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la notificación de la misma.

Que mediante la Resolución N° 112-3827 de agosto 19 de 2015, notificada el 24 de agosto de 2015, se modificó la Resolución N° 131- 0606 de agosto 12 de 2011, en este último acto administrativo se conservó la vigencia establecida en la Resolución N° 131-0606-2011, la cual correspondía a 10 años, por lo tanto, la Concesión de Aguas otorgada a la Sociedad Criadero San Silvestre La Ceja Ltda, tuvo vigencia hasta el 26 de agosto de 2021.

Que por medio de Resolución N° 112-0541 del 18 de febrero de 2016, notificada el día 23 de febrero del mismo año, se impuso una medida preventiva a la sociedad Criadero San Silvestre La ceja LTDA identificada con Nit 800.208.294-5, a través de su representante legal el señor José Libardo Henao Tejada, identificado con cédula de ciudadanía 8.394.362, consistente en Amonestación Escrita, debido a que se revisó física y digitalmente el expediente 051480411916, encontrándose que no se había presentado información en respuesta a los requerimientos establecidos en los términos señalados en el artículo quinto de la Resolución N° 112-3743 del 12 de agosto de 2015.

“ARTICULO QUINTO: REQUERIR a la sociedad denominada CRIADERO SAN SILVESTRE LA CEJA LTDA a través de su Representante Legal el señor JOSE LIBARDO HENAO TEJADA, para que a partir de la notificación de la presente actuación cumpla con las siguientes obligaciones:

1. **Caracterizar anualmente** Los tres sistemas de tratamiento de aguas residuales (el aprobado en la Resolución 112-3383 del 02 de septiembre de 2013, y los dos aprobados mediante la presente actuación), siempre y cuando sean utilizados por un numero de usuarios igual o superior a (10).
2. Con el fin de verificar posibles efectos de la actividad de fertirriego, **realizar caracterización anual** a las fuentes de agua de influencia del proyecto porcicola, tomando muestras antes y después del área o zona de fertirriego, un día después de dicha actividad, analizando los parámetros de: PH, DBO, DQO, SST, ST, OD, Nitrogeno total, Nitrogeno Amoniacal, Nitratos y enviar el respectivo informe a la Corporacion. Con ocho (8) días de antelación a la toma de muestras deberá informarse a Cornare para lo pertinente. Además, deberá tener en cuenta lo siguiente:
 - a. El fertirriego de pastos se debe realizar en horas de la mañana o al finalizar la tarde, cumpliendo del predio
 - b. Realizar protección a las fuentes de agua que se encuentran en el predio mediante barreras vivas
 - c. Los tanques estercoleros deberán contar con techos para evitar el ingreso de aguas lluvias y con estructuras perimetrales que permitan atender posibles contingencias.

3. **Presentar de forma anual un informe que contenga**

- a. Evidencias del mantenimiento de los sistemas de tratamiento de aguas residuales y del manejo ambientalmente adecuado de lodos y natas. (Registro fotográfico, certificados de disposición final ambientalmente segura, entre otros), donde se especifique claramente la cantidad, , manejo tratamiento y disposición final de estos.
- b. Registros certificados de la disposición final de los residuos hospitalarios y peligrosos
- c. Evidencias del manejo, tratamiento y aprovechamiento de la mortalidad
- d. Registros y evidencias de la implementación de los dos planes de fertilización, así como de la implementación del plan de gestión de olores

4. En un termino de tres (3) meses presentar:

- a. Informe de actividades desarrolladas en el proceso de ampliación de la granja con evidencias de la implementación de las actividades contempladas en el plan de gestión de olores
- b. Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos, donde se incluyan contingencias tanto de los sistemas de tratamiento de aguas residuales como de las estructuras para el manejo de porcinaza que no se tengan contempladas en el plan de gestión de olores.
- c. Memorias de calculo y planos de los campos de infiltración que se implementaran para disponer el efluente de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, con los resultados de las pruebas de percolación realizadas para su dimensionamiento.”

Que, mediante oficio con Radicado CE-15581-2022 de septiembre 23 de 2022, la Sociedad Criadero San Silvestre La Ceja Ltda. con Nit 800 208 294-5, solicita a la Corporación una nueva Concesión de Aguas, trámite, que fue iniciado mediante el Auto AU-03744-2022 de septiembre 26 de 2022 (Notificado el 27 de septiembre).

Que, se realizó visita de control y seguimiento a la sociedad Criadero San Silvestre La Ceja Ltda, por parte de personal Técnico de Cornare, de la cual se generó el informe técnico integral con radicado IT-07344 del 22 de noviembre del 2022, en el que se concluyó, entre otras cosas, lo siguiente:

“Respecto a la Concesión de Aguas Expediente 05148.02.11917

La Sociedad Criadero San Silvestre La Ceja Ltda. representada legalmente por el Señor José Libardo Henao Tejada a la fecha tiene vencida la Concesión de Aguas que fuera otorgada mediante la Resolución N° 131-0606 de agosto 12 de 2011 (Notificada el 26 de agosto de 2011) por un periodo de 10 años, por lo tanto, desde el día 27 de agosto de 2021 se viene haciendo uso del recurso hídrico sin contar con este permiso.

La Sociedad Criadero San Silvestre La Ceja Ltda., no dio cumplimiento a la Resolución N° 131-0331 de abril 23 de 2012 (Notificada el 16 de mayo de 2012) por medio de la cual se acogió el Plan Quinquenal para el periodo

2012-2017 en cuanto a la presentación del reporte final correspondiente al año 2017.

La Sociedad Criadero San Silvestre La Ceja Ltda. solicitó a la Corporación una nueva Concesión de Aguas, trámite que fue iniciado mediante el Auto AU-03744-2022 de septiembre 26 de 2022 (Notificado el 27 de septiembre) y del que se está a la espera de información complementaria para tomar decisiones de fondo frente al otorgamiento del permiso.

(...)

En cuanto a la Resolución N° 112-0541-2016 de febrero 18 de 2016

“Mediante la Resolución N° 112-0541-2016 de febrero 18 de 2016 se impuso a la Sociedad Criadero San Silvestre La Ceja Ltda. una medida preventiva de amonestación escrita por el incumplimiento a esa fecha de los requerimientos que fueran formulados en la Resolución N° 112-3743-2015 de agosto 12 de 2015 específicamente a los señalados en su Artículo 5°.

La Sociedad Criadero San Silvestre La Ceja Ltda. cumplió con los requerimientos realizados en la Resolución N° 112-0541-2016 de febrero 18 de 2016 como puede evidenciarse en las observaciones al respecto en el presente informe, así las cosas, se considera pertinente el levantamiento de la medida preventiva que fuera impuesta a esta Sociedad mediante la referida resolución.”

Que por medio del Oficio con radicado CS-13311 del 13 de diciembre de 2022, se remitió el informe técnico de control y seguimiento integral N° IT-07344-2022 a la sociedad Criadero San Silvestre La Ceja LTDA, para lo de su conocimiento y para que atiendan las recomendaciones ambientales allí establecidas.

Que por medio de Auto con radicado AU-00068 del 10 de enero de 2023, notificado el día 11 de enero de 2023, se declara el desistimiento tácito y se adoptan otras determinaciones, frente a la concesión de aguas solicitada, lo anterior, debido a que revisado el expediente ambiental 051480211917, se evidencia que la sociedad Criadero San Silvestre La ceja LTDA identificada con Nit 800.208.294-5, no dio cumplimiento en los términos establecidos al requerimiento realizado mediante el informe técnico IT-06995 del 03 de noviembre de 2022, lo que no permite dar continuidad a la evaluación de la solicitud presentada mediante radicado CE-15581 del 23 de septiembre de 2022.

Que por medio de escrito con radicado CE-00418 del 11 de enero de 2023, la sociedad Criadero San Silvestre La Ceja LTDA, presenta recurso de reposición en contra del Auto con radicado AU-00068-2023, con fundamento en que no se ha podido emitir el concepto de uso de suelos solicitado a la Secretaria de Planeación y la respuesta no depende de la sociedad sino de la oficina de planeación del municipio.

Que por medio de la Resolución con radicado RE-00151 del 13 de enero de 2023, notificada el día 17 de enero de 2023, se resuelve un recurso de reposición reponiendo en todas sus partes el acto administrativo AU-00068-2023, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, con radicado CE-15581 del 23 de septiembre de 2022, por lo que, se concedió un término de 3 meses contados a partir de la notificación del acto administrativo con el fin de que se allegue el certificado de concepto de usos del suelo del pedio con FMI 020- 165048.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

a) Sobre el levantamiento de la medida preventiva

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

b) Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

c) Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3.: CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. *“Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.”*

Artículo 2.2.3.2.7.1. Establece: **“DISPOSICIONES COMUNES.** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

d) Uso industrial;

p) Otros usos similares.”

d) Normas que justifican las Actuaciones Integrales

Que la Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 3 los siguientes principios:

“11. En virtud del **principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del **principio de economía**, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del **principio de celeridad**, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”. (negrita fuera de texto)”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a- Frente al levantamiento de la medida preventiva:

Que conforme a lo establecido durante el desarrollo del procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta a la sociedad CRIADERO SAN SILVESTRE LA CEJA LTDA, identificada con Nit 800.208.294-5, representada legalmente por el señor JOSE LIBARDO HENAO TEJADA, identificado con cédula de ciudadanía número 8.394.362, a través de la Resolución, N° 112-0541 del 18 de febrero de 2016, consistente en Amonestación Escrita, teniendo en cuenta que, mediante el informe técnico IT-07344 del 22 de noviembre de 2022, se evidenció frente a la información requerida lo siguiente:

“Con respecto a la presentación de la información solicitada en la Resolución N° 112-0541-2016 de febrero 18 de 2016 respecto al proyecto de ampliación de la granja, y la presentación además del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento y las memorias de cálculo y planos de los campos de infiltración que se implementarían asociados a los dos (2) nuevos sistemas de tratamiento así como las respectivas pruebas de percolación para su dimensionamiento.

Esta información fue presentada mediante los Oficios Radicado N° 131-1089-2016 de febrero 26 de 2016, Radicado N° 131-1566-2016 de marzo 28 de

2016 y Radicado N°131-1568-2016 de marzo 28 de 2016, los cuales fueron evaluados mediante el Informe Técnico N°112-1252-2016 de junio 07 de 2016, generando la Resolución N° 112-2769-2016 de junio 20 de 2016 (Notificada el 24 de junio de 2016) por medio de la cual se aprobó el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, se acoge la información presentada mediante el Oficio Radicado N°131-1568-2016 de marzo 28 de 2016 y se dan por cumplidos a la fecha, por tratarse de cumplimientos periódicos, los requerimientos realizados en el artículo 5° de la Resolución N° 112-0541-2016 de febrero 18 de 2016.

Así las cosas, se considera pertinente el levantamiento de la medida preventiva que fuera impuesta a la Sociedad Criadero San Silvestre La Ceja Ltda. mediante la Resolución N° 112-0541-2016 de febrero 18 de 2016..”

Así las cosas, puede evidenciarse que las causas que motivaron la imposición de la medida preventiva de Amonestación Escrita, han desaparecido, por ello en virtud del artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación procederá a levantarla.

b- Frente al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental:

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

Hechos por los cuales se investiga:

- Se investiga el hecho de no contar con concesión de aguas vigente y hacer uso domésticos y pecuarios del recurso hídrico en el Establecimiento de Comercio de la Sociedad Criadero San Silvestre La Ceja LTDA, localizado en La Vereda Cristo Rey del Municipio de El Carmen de Viboral. Lo Anterior desde el día 27 de agosto de 2021 (fecha hasta la cual tuvo vigencia la Resolución N° 131-0606-2011).

Individualización del presunto infractor

Como presunto infractor se tiene a la sociedad CRIADERO SAN SILVESTRE LA CEJA LTDA, identificada con Nit 800.208.294-5, representada legalmente por el señor JOSE LIBARDO HENAO TEJADA, identificado con cédula de ciudadanía número 8.394.362, (o quien haga sus veces).

PRUEBAS

- Resolución N° 131-0606 de agosto 12 del 2011. **(Expediente 051480211917)**
- Resolución N° 131-0331 de abril 23 de 2012. **(Expediente 051480211917)**

- Escrito con radicado N° 112-0618 de febrero 23 de 2017. (**Expediente 051480211917**)
- Escrito con radicado CE-15581-2022 de septiembre 23 de 2022. (**Expediente 051480211917**)
- Informe Técnico de control y seguimiento integral con radicado IT-07344 del 22 de noviembre de 2022. (**Expediente 051480211917, 051480411916, 051483127401**)
- Oficio con radicado CS-13311 del 13 de diciembre de 2022. (**Expediente 051480211917, 051480411916, 051483127401**)

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA, que se impuso a la sociedad **CRIADERO SAN SILVESTRE LA CEJA LTDA**, identificada con Nit 800.208.294-5, representada legalmente por el señor **JOSE LIBARDO HENAO TEJADA**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.394.362, (o quien haga sus veces), por medio de la Resolución N° 112-0541 del 18 de febrero de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativo y considerando que desaparecieron las razones que motivaron su imposición.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la sociedad **CRIADERO SAN SILVESTRE LA CEJA LTDA**, identificada con Nit 800.208.294-5, representada legalmente por el señor **JOSE LIBARDO HENAO TEJADA**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.394.362, (o quien haga sus veces), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la sociedad **CRIADERO SAN SILVESTRE LA CEJA LTDA**, identificada con Nit 800.208.294-5, representada legalmente por el señor **JOSE LIBARDO HENAO TEJADA**, (o quien haga sus veces), para que proceda de inmediato a realizar las siguientes actividades:

1. Presentar la información complementaria requerida mediante el Informe Técnico IT-06995 de noviembre 03 de 2022 y la Resolución RE-00151 del 13 de enero de 2023, de manera que se pueda conceptuar de fondo sobre el otorgamiento de la nueva Concesión de Aguas.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá

intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la sociedad **CRIADERO SAN SILVESTRE LA CEJA LTDA** a través de su representante legal el señor **JOSE LIBARDO HENAO TEJADA** (o quien haga sus veces)

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar copia de la documentación referida en el acápite de pruebas de la presente Actuación.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica de Cornare

Expediente 33: **051483341597**

Con copia a: 051480211917

Fecha: 26/01/2023

Proyectó: Joseph Nicolas

Revisó: Andrés R

Aprobó: John Marín

Técnico: Marta C

Dependencia: Subdirección General de Servicio al cliente